

**EXPEDIENTE No. 439/2010-B2  
Acumulado 149/2012-C1**

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **439/2010-B2 y acumulado 149/2012-C1** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo directo número 637/2015; bajo los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve de enero de dos mil diez, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda recayó bajo número 439/2010-B2, admitiéndose el once de febrero del año en cita, ordenándose la notificación a la parte accionante así como el emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra el veinte de abril.-----

**II.-** Según proveído siete de mayo de dos mil diez, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes celebrando pláticas, difiriéndose la diligencia para el dos de agosto del año en cita. Fecha en la cual, en la fase CONCILIATORIA se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la actora aclaró su escrito inicial, difiriéndose la diligencia y concediendo el término legal a la entidad pública a efecto de rendir contestación; hecho que se tuvo en tiempo y forma el diecinueve de de agosto.-----

**III.-** El veintidós de octubre de dos mil diez se tuvo a la demandada interponiendo incidente de acumulación, el cual se declaró improcedente el cuatro de noviembre. Asimismo,

se interpuso incidente de acumulación, mismo que se declaró improcedente el veintiocho de febrero de dos mil once.-----

**IV.-** Por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil once se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus recursos respectivos; de igual manera, el ayuntamiento interpuso incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente el catorce de septiembre del año en cita.-----

**V.-** El diecinueve de enero de dos mil doce se celebró la audiencia en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, admitiéndose los mismos el cinco de marzo de la anualidad en cita. El veintitrés de enero de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de reinstalación.-----

**VI.-** Por interlocutoria de data trece de agosto de dos mil doce, se estimó procedente la acumulación de los autos 149/2012-C1 al juicio 439/2010-B2.-----

**VII.-** Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día dos de febrero de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, registrándose bajo número de juicio 149/2012-C1, admitiéndose dicho recurso el tres del mes y año en cita, ordenándose así la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el nueve de mayo para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, se tuvo a la entidad pública demandada dando contestación en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos, sin que se hiciera uso de la réplica y contrarréplica.-----

**VIII.-** El dieciocho de septiembre de dos mil doce se reanudó la diligencia trifásica en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, admitiéndose el veintiuno del mes y año en cita, por estar ajustados a derecho. El seis de marzo de dos mil trece se llevó a cabo la diligencia de reinstalación.-----

**IX.-** Desahogadas las pruebas de ambos sumarios, y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil catorce se ordenó poner los autos a

la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emitió el treinta de enero de dos mil quince.-----

**X.-** Inconforme la actora con la resolución dictada, interpuso juicio de amparo directo, el cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo número 637/2015, el cual en su punto resolutivo estableció lo siguiente: "**ÚNICO.-** La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\*", contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de este fallo; para los efectos destacados en el último considerando de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los siguientes efectos:- -

- 1.- Deje insubsistente el laudo combatido;
- 2.- Reponga el procedimiento y ordene la integración de la prueba confesional que ofreció la parte actora a cargo de Víctor Urrea Sterner, dentro del juicio laboral 439/2010-B2.
- 3.- Deje insubsistente el apercibimiento decretado en la audiencia de trece de noviembre de dos mil trece y requiera nuevamente a la parte actora para que señale nuevo domicilio en el cual pueda ser citada la testigo \*\*\*\*\* , dentro del juicio laboral 149/2012-C1.
- 4.- Una vez integradas probanzas de mérito y declare concluido el procedimiento laboral, otorgue a la trabajadora el plazo correspondiente para que formule sus alegatos.
- 5.- Al momento de dictar el laudo, tome en consideración las pruebas instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, que ofreció la parte quejosa a efecto de determinar sobre la buena o mala fe de los ofrecimientos de trabajo que planteó la patronal, así como el resto del material probatorio que ofreció en el procedimiento.
- 6) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita la resolución laudatoria que en derecho proceda.

**XI.-** Bajo ese contexto, en atención a lo ordenado, el dos de diciembre de dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo reclamado; procediéndose a señalar fechas a fin de que tuvieran verificativo las probanzas confesional y testimonial admitidas a la parte accionante, de las cuales posteriormente se desistió de su desahogo. Así, sin que al efecto se formularan alegatos, el catorce de enero de dos mil dieciséis se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo; el cual se dicta en atención al amparo concedido y bajo los términos siguientes:-----

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora en el juicio **439/2010-B2**, reclama la reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento "B", adscrita a la Contraloría Municipal, fundando el despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)... **HECHOS:**

**4.-** Así las cosas el día 21 de enero de 2010, la actora **\*\*\*\*\***, fue despedida de su trabajo, aproximadamente a las 9:30 a.m. por la demandada por conducto del C. LAE. **\*\*\*\*\*** contralor municipal quien le manifestó que por órdenes de recursos humanos y por haberse negado a firmar su renuncia a partir de ese momento estaba despedida hecho que sucedió en el área de recepción de la oficina del contralor municipal, y una vez que sucedió lo anterior la actora se retiró a la dirección de recursos humanos para tratar la situación de su despido, sin que hubiese podido entrevistar con el licenciado **\*\*\*\*\*** ...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, substancialmente contestó lo siguiente:- - - - -

(SIC)... La trabajadora actora jamás fue despedida de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, las que subsistente hasta la fecha, consecuentemente, no existe inconveniente alguno en que la misma se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la Contraloría General...

... lo que en realidad aconteció, es que con fecha 20 de enero del año 2010, la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de

trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio donde prestaba el servicio y a partir del día siguiente hábil, 21 de enero del año 20120 y en lo sucesivo, la actora, de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 21 de enero del año 2010 y en lo sucesivo...

1.- La parte actora en el juicio **439/2010-B2** aportó y le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General de Recursos Humanos.

3.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de \*\*\*\*\*.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las actuaciones que integran los expedientes 605/2008-A y acumulado 614/2008-B.

7.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el escrito de baja de la actora de fecha 4 de marzo de 2010, donde se consigna la baja de la actora.

El ayuntamiento demandado ofreció como elementos de convicción los siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la actora \*\*\*\*\*.

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en nómina original de la primera quincena de diciembre a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en nómina original de aguinaldo del año 2009 a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido.

4.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de \*\*\*\*\*.

5.- **PRESUNCIONAL.**-

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

2.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la actora; la litis del juicio **439/2010-B2** versa en dilucidar, si como lo manifiesta la **accionante \*\*\*\*\***, debe ser reinstalada en el puesto de Jefe de Departamento "B", adscrita a la Contraloría Municipal en el departamento administrativo de situación patrimonial, ya que señala fue despedida injustificadamente el día veintiuno de enero de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, por conducto del Contralor Municipal

\*\*\*\*\*, quien le manifestó que por órdenes de recursos humanos y por haberse negado a firmar su renuncia, a partir de ese momento estaba despedida.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que la actora jamás fue despedida, sino que con fecha veinte de enero de dos mil diez la actora prestó sus servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las quince horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día siguiente hábil, veintiuno de enero de dos mil diez y en lo sucesivo, la actora de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a sus labores, y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo. Aunado a ello, la entidad pública oferta el empleo, a lo cual la accionante manifestó que sí aceptaba; por lo que atento a ello, se diligenció la reinstalación el veintitrés de enero de dos mil doce, tal y como se aprecia a foja 80 de autos.-----

**3.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse a la actora al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 637/2015**, bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO.-** Circunstancia que es controvertida por ambas partes, ya que la accionante solicita la reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento "B", con adscripción a la Contraloría Municipal, en el departamento administrativo de situación patrimonial; y por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco oferta el empleo en el nombramiento de

Jefe de Departamento, adscrito a la Contraloría General, señalando que la demandante nunca ha desempeñado el puesto de Jefe de Departamento "B".-----

Al existir controversia respecto al nombramiento ostentado por la actora, se considera que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para efecto de que demuestre el empleo desempeñado por \*\*\*\*\* , antes de la terminación del vínculo laboral.-----

Así, si bien la demandada no aporta prueba que acredite el puesto; de autos se advierte que la actora ofreció como probanza las actuaciones del expediente 605/2008-A y acumulado 614/2008-B; mismas que este Tribunal al tener a la vista, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la accionante como acción principal en aquél sumario pretendió la homologación salarial del empleo de Jefe de Departamento al de Jefe de Departamento "B", determinado esta autoridad en laudo de fecha once de diciembre de dos mil trece, que era improcedente su acción, dado que no acreditaba los elementos constitutivos de su acción, a saber y a lo que aquí interesa, el nombramiento de Jefe de Departamento "B", pues únicamente se demostró con el nombramiento exhibido en juicio, el empleo de Jefe de Departamento y no así con categoría "B"; situación que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en amparo 79/2014, donde determina que se llegó al convencimiento de que la *absolución decretada es objetivamente correcta, ya que no se advierte que a la actora se le hubiere otorgado el nombramiento de Jefe de Departamento "B".*-----

Por lo que se tiene que el ayuntamiento demandado evidencia fehacientemente en juicio, que el nombramiento otorgado y desempeñado por la actora \*\*\*\*\* es el de Jefe de Departamento con adscripción a la Contraloría General; teniendo que el ayuntamiento demandado ofrece el puesto otorgado a la accionante, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho. Máxime que se ofreció y reinstaló a la trabajadora con dicho puesto.-----

**SALARIO.-** Con relación al salario, la parte actora refiere en su escrito de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \*\*\*\*\* , sin embargo, señala que de acuerdo a su categoría le corresponde el sueldo quincenal de v, situación que es litigada en el juicio 605/2008-A y acumulado 614/2008-

B; por su parte, contesta la demandada que el último salario que percibió la actora es de la cantidad de \*\*\*\*\*.- - - - -

Bajo ese contexto, a efecto de tener la certeza del salario real devengado por la demandante, esta autoridad analiza las actuaciones del expediente 605/2008-A y acumulado 614/2008-B, mismas que al tener a la vista y a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende del escrito de demanda presentado el treinta y uno de julio de dos mil ocho, que la actora señala como salario quincenal el de \*\*\*\*\*; el cual no fue modificado, quedando firme el mismo.- - - - -

Por lo que se tiene que el ayuntamiento oferta el empleo con el mismo salario devengado.- - - - -

**HORARIO Y JORNADA LABORAL.-** Condición que no es controvertida por las partes, toda vez que ambas refieren que la parte actora desempeñaba una jornada de seis horas, la cual comprendía de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.- - - - -

Ante tal tesitura, se tiene que el ayuntamiento demandado oferta el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la accionante hasta antes de la terminación de la relación laboral; sin embargo, previo a determinar la *buena o mala fe* del ofrecimiento laboral, es menester analizar las pruebas que aporta la accionante a efecto de demostrar la actitud procesal de la entidad demandada, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 637/2015**, en los términos siguientes:- -

De actuaciones se advierte, mismas que se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; que la actora a fin de demostrar la *mala fe* del ofrecimiento de trabajo, exhibe en juicio la probanza documental número 7, consistente en una copia simple de la propuesta y movimiento de personal de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, en la cual se asienta la *baja* de la misma a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve *por término de administración con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*; documental que esta autoridad en actuación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, tuvo por presuntamente ciertos los hechos, al no exhibirse el original requerido.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la defensa vertida en el escrito de contestación de demanda, en el sentido de que la actora fue quien a partir del veintiuno de enero de dos mil diez



y en lo sucesivo, libre y espontáneamente dejó de presentarse a sus labores; así como la propuesta y movimiento de personal descrito en el párrafo que antecede; este Tribunal estima que la baja de mérito con data anterior a la que se dice despedida la trabajadora, revela una conducta adversa del ayuntamiento demandado, esto es, que éste no tiene la firme intención de reintegrar a \*\*\*\*\* en las labores que venía desempeñando; en primer término, porque se considera contradictorio, que, por un lado, sostenga la entidad pública un abandono a partir del veintiuno de enero de dos mil diez, cuando desde el año dos mil nueve había dado de baja a la actora y decidido dar por terminada la relación de trabajo, motivada por el término de la administración, al así asentarse en la propuesta y movimiento de personal; de la cual, si bien es cierto es un documento que únicamente se tiene la presunción legal, también resulta verídico que no obra prueba en contrario que desacredite aquella baja, así como las razones de la misma, pues en todo caso se debió aportar en juicio un documento donde se desprenda el alta de la actora.- - - - -

Aunado a ello, de la diligencia de reinstalación de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, glosada a foja 80 de autos, no se advierte que se le hayan otorgado a la actora los instrumentos y demás insumos para efectos de que se tenga por reinstalada física y materialmente.- - - - -

Por lo que si bien, se ofrece el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando la actora \*\*\*\*\*; de las probanzas documental 7, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así como de la diligencia de reinstalación, se tiene la certeza de que el empleo se ofreció con la intención de revertir la carga probatoria y no así con el fin de reintegrar a la actora a su empleo; por lo que esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, coligiéndose que **NO** se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, desacreditar el despido imputado del veintiuno de enero de dos mil diez.- - - - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Décima Época

Registro: 160528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Página: 3643

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es

necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*. Prueba verificada el día veintitrés de mayo de dos mil doce, consultable en autos a fojas 97 a 100; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a la parte demandada a fin de desacreditar el despido imputado; en razón que la actora sostiene el mismo, señalando que se le impidió el ingreso a su área de trabajo.- - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina original de la primera quincena de diciembre a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina original de aguinaldo del año 2009 a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido. Documentales que en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, no desacreditan el despido, dado que pretenden demostrar el pago de salario y demás prestaciones; hechos ajenos a la litis.-----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Prueba de la cual por actuación fechada el trece de julio de dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos de los numerales 780, 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

**5.- PRESUNCIONAL.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que examinadas a la luz de lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio a su oferente; toda vez que no existe presunción o constancia alguna en actuaciones que permita a este Tribunal tener fehacientemente acreditado que la actora no fue despedida; pues contrario a ello, como se apreció en párrafos que anteceden, dichas probanzas benefician y acreditan el despido imputado.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Constitucional de Guadalajara, Jalisco, este no cumplió con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues no desacreditó con medio de convicción alguno el despido imputado, al no demostrar la *manifestación vertida en su escrito de contestación*, en el sentido de que la actora \*\*\*\*\* fue quien dejó de presentarse a laborar a partir del veintiuno de enero de dos mil diez, ya que contrario a ello, la accionante sostuvo la separación injustificada, sin que de actuaciones se comprobara hecho contrario. Por lo que, este Tribunal llega al convencimiento de que \*\*\*\*\* fue despedida injustificadamente.-----

Bajo ese contexto, al ya haberse satisfecho la acción principal y reinstalarse a la actora \*\*\*\*\* por diligencia de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, y no desacreditarse el despido injustificado del que se duele; este Tribunal colige procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diez al veintitrés de enero de dos mil doce, fecha en que se efectuó la reinstalación.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento adscrita al Departamento

Administrativo y de Situación Patrimonial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diez al veintitrés de enero de dos mil doce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que se sigan generando durante el juicio; este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente tesis aislada:-----

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.Io.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la demandada al pago de salarios caídos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la data de reinstalación.-----

**4.-** Reclama la actor bajo el inciso D) de su escrito de demanda, por el pago de los salarios correspondientes del uno al veinte de enero de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento contestó que tiene a su disposición dicha cantidad, ya que la misma los dejó de cobrar.-----

Por lo que al existir reconocimiento expreso por parte de la demandada de su adeudo, en términos del artículo 794 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios correspondientes del uno al veinte de enero de dos mil diez.- -

**V.-** Resuelto el litigio del diverso sumario, se procede al análisis y resolución del juicio acumulado **149/2012-C1**, bajo los términos consiguientes:- - - - -

**1.-** La actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... Así las cosas el día 23 de enero del 2012, la actora C. \*\*\*\*\*, fue despedida de su trabajo aproximadamente a las 13:30 p.m. por la demandada por conducto de la C. \*\*\*\*\*, quien le manifestó que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento laboral que ya tenía planteado, pero que tenía instrucciones por parte del LIC. \*\*\*\*\*, de hacerse saber que en ese momento estaba despedida, porque su plaza ya estaba ocupada...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto al despido imputado manifestó lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... La trabajadora actora jamás fue despedida de manera alguna del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencia reiteradas, las que subsisten hasta la fecha, consecuentemente, no existe inconveniente alguno en que la misma se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones...

... una vez que la misma fue reinstalada en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 23 de enero del año 2012, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir, a las 12:30 horas del 23 de enero del año 2012 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe...

**2.-** La parte actora aportó y le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*, en su cargo de Contralor Municipal y Jefe del área administrativa, respectivamente.

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

El ayuntamiento demandado ofreció como elementos de convicción los siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina original de la primera quincena de abril del año 2009 a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina original de aguinaldo del año 2009 a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido.

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**5.- PRESUNCIONAL.-**

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos por la actora en el escrito de demanda; la litis del juicio **149/2012-C1** versa en dilucidar, si como lo manifiesta la **actora \*\*\*\*\*** debe ser reinstalada en el puesto de Jefe de Departamento "B", adscrita a la Contraloría Municipal en el departamento administrativo de situación patrimonial, ya que señala fue despedida injustificadamente el día veintitrés de enero de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, por conducto de \*\*\*\*\* , quien le manifestó que se le había reinstalado por cumplir una formalidad en el procedimiento 439/2010-B2, pero que tenía instrucciones por parte de \*\*\*\*\* de hacerse saber que en ese momento estaba despedida, porque su plaza ya estaba ocupada.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que la actora jamás fue despedida, pues una vez reinstalada el veintitrés de enero de dos mil doce en el juicio 439/2010-B2 en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni se volvió a saber de ella. Aunado a ello, la entidad pública oferta el empleo, a lo cual la accionante manifestó que sí aceptaba; por lo que atento a ello, se diligenció la reinstalación el seis de marzo de dos mil trece.-----

**4.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse a la actora al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 637/2015,**  
bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, al analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora, se advierte que se oferta en los mismos términos que en el sumario 439/2010-B2, esto es, en el nombramiento de Jefe de Departamento adscrito a Contraloría General, con un salario quincenal de \*\*\*\*\*, y con una jornada de seis horas comprendida de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.-----

Sin embargo, analizada la conducta procesal **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 637/2015;** se advierte que en juicio no exhibió una propuesta y movimiento de personal, donde se señalara el alta de la empleada o se dejara sin efectos la baja efectuada desde el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Aunado a ello, si bien la actora fue reinstalada el día seis de marzo de dos mil trece, en los mismos términos que en la diligencia de reinstalación del primer sumario, no se advierte que se le hayan otorgado a la actora los instrumentos y demás insumos para efectos de que se tenga por reinstalada física y materialmente.-----

Máxime que se tuvo por cierto el despido alegado por la actora en el expediente 439/2010-B2.-----

Por lo que en atención a ello, de las actuaciones integrantes del juicio acumulado, así como las presunciones generadas a favor de la trabajadora, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia que si bien es cierto se ofertó el empleo en las mismas circunstancias laborales, también resulta verídico que se efectuó con la única intención de revertir la carga probatoria, ya que con las probanzas aportadas y valoradas, no puede considerarse que subsista una recta voluntad para que continúe la relación laboral. Ante tal tesitura, se tiene que el ayuntamiento demandado oferta el empleo de **MALA FE**, al interpelar al accionante con el único



fin de revertir la carga probatoria. Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

No. Registro: 172,461  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: 2a./J. 93/2007  
Página: 989

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época  
Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Coligiéndose que **NO** se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, desacreditar el despido imputado del veintitrés de enero de dos mil doce.- -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado; mismo que se efectúa en los siguientes términos:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*\*\*. Prueba verificada el día doce de diciembre de dos mil doce, consultable en autos a fojas 173 a 176; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a la parte demandada a fin de desacreditar el despido imputado; en razón que la actora sostiene el despido, negando el abandono.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina original de la primera quincena de abril del año 2009 a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nómina original de aguinaldo del año 2009 a favor de la actora. Ofreciendo ratificación de firma y contenido. Documentales que en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, no desacreditan el despido, dado que pretenden demostrar el pago de salario y demás prestaciones; hechos ajenos a la litis.-

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Prueba de la cual se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos de los

numerales 780, 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, tal y como se aprecia de actuaciones de data quince de octubre de dos mil trece y catorce de enero de dos mil catorce.- - - - -

**5.- PRESUNCIONAL.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que examinadas a la luz de lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio a su oferente; toda vez que no existe presunción o constancia alguna en actuaciones que permita a este Tribunal tener fehacientemente acreditado que la actora no fue despedida; pues contrario a ello, como se apreció en párrafos que anteceden, dichas probanzas benefician y acreditan el despido imputado.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Constitucional de Guadalajara, Jalisco, este no cumplió con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues no desacreditó con medio de convicción alguno el despido imputado, al no demostrar la *manifestación vertida en su escrito de contestación*, en el sentido de que la actora \*\*\*\*\* fue quien posterior a la reinstalación del día veintitrés de enero de dos mil doce, fue quien decidió retirarse del desempeño de sus labores, ya que contrario a ello, la accionante sostuvo la separación injustificada, sin que de actuaciones se comprobara hecho contrario. Por lo que, este Tribunal llega al convencimiento de que \*\*\*\*\* fue despedida injustificadamente.- - - - -

Bajo ese contexto, al ya haberse satisfecho la acción principal y reinstalarse a la actora \*\*\*\*\* por diligencia de fecha seis de marzo de dos mil trece, y no desacreditarse el despido injustificado del que se duele; este Tribunal colige procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veintitrés de enero de dos mil doce al seis de marzo de dos mil trece, fecha en que se efectuó la reinstalación.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los

incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento adscrita al Departamento Administrativo y de Situación Patrimonial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintitrés de enero de dos mil doce al seis de marzo de dos mil trece; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que se sigan generando durante el juicio; este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente tesis aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la demandada al pago de salarios caídos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la data de reinstalación.-----

**VI.-** Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en los expedientes **439/2010-B2 y acumulado 149/2012-C1**, se deberá de considerar el salario **quincenal de \*\*\*\*\***, el cual se acreditó en actuaciones.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128,

129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* probó sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** En el juicio **439/2010-B2**; al ya haberse satisfecho la acción principal y reinstalarse a la actora \*\*\*\*\* por diligencia de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, y no desacreditarse el despido injustificado del que se duele; este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diez al veintitrés de enero de dos mil doce, fecha en que se efectuó la reinstalación.-----

**TERCERA.-** En el juicio acumulado **149/2012-C1**; al ya haberse satisfecho la acción principal y reinstalarse a la actora \*\*\*\*\* por diligencia de fecha seis de marzo de dos mil trece, y no desacreditarse el despido injustificado del que se duele; este Tribunal colige precedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar a \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del veintitrés de enero de dos mil doce al seis de marzo de dos mil trece, fecha en que se efectuó la reinstalación.-----

**CUARTA.-** Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento adscrita al Departamento Administrativo y de Situación Patrimonial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil diez al seis de marzo de dos mil trece; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**QUINTA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios correspondientes del uno al veinte de enero de dos mil diez.- - - - -

**SEXTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo directo número 637/2015.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez/wwf\*.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-